

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm. 348.

CANCELAR.

Por el Ministerio de Fomento en Real orden fecha 20 de Junio último se dice á este Gobierno de provincia lo siguiente.

«La necesidad de fijar de una manera clara y estable los límites de los montes del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos produjo el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, por el cual se determina la forma en que deben ejecutarse los deslindes administrativos. Determinadas las reglas necesarias al efecto, algunos Gefes políticos creyeron que se mandaba practicar desde luego el deslinde general y simultáneo en todo el Reino; pero esta operación bastísima y somamente complicada, nunca podía realizarse con ventaja de los intereses públicos sin llevar antes á cabo trabajos preparatorios de mucha importancia. El estado de la legislación del ramo, cuya reforma se está preparando, la dificultad de reunir y coordinar los documentos justificativos de la propiedad de los montes, la oscuridad de los derechos que deben ponerse en claro á consecuencia de las guerras domésticas y extrañas, la ignorancia y la malicia y el abandono del ramo por espacio de muchos años, el corto personal y escasos medios con que cuenta la Administración para las bastas operaciones y numerosos litigios á que indispensablemente daría lugar un deslinde general, los hábitos envejecidos, la incuria y arraigadas preocupaciones, y los ilegítimos intereses de los compradores de los terrenos montuosos, son otros tantos obstáculos que impiden en la actualidad la ejecución del deslinde general. El Gobierno se ocupa en removerlos, y cuando lo haya conseguido dictará las disposiciones oportunas para facilitar tan delicada operación, designando los montes que deban deslindarse y el ór-

den con que ha de procederse, de modo que sin complicaciones, sin embarazos se practique con uniformidad, método y estricta legalidad. Por eso se espidió la Real orden dirigida al Gefe político de Lérida y circulada á los demas en 16 de Febrero de 1847. Su objeto fué suspender el deslinde general y simultáneo interin se allanan los obstáculos opuestos á su ejecución y se dictan las instrucciones indispensables para realizarlo con buen éxito. No todas las autoridades, sin embargo, comprendieron el espíritu de esta Real orden circular. Algunos han creído que no solo mandaba suspender el deslinde general, sino todos los efectos del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, y que en su consecuencia está prohibido practicarse deslinde alguno de montes del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos. Esta equivocada interpretación de la citada circular, falseando su espíritu, puede ocasionar perjuicios muy considerables á los intereses públicos y privados. Porque los deslindes aseguran sus derechos á los dueños de los montes, les restituyen sus propiedades, evitan nuevas usurpaciones y fijan irrevocablemente los límites de sus fincas, antes que con el trascurso del tiempo ó por efecto de reprobados amaños se destruyan los comprobantes que les sirvan de fundamento. Privado, pues, al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, de practicarlos, valdria tanto como imposibilitarlos para defender sus derechos, y consentir que los detentadores de sus montes no fueran interrumpidos en el quieto y pacífico goce de los terrenos que disfrutaban, ofreciendo perniciosos ejemplos á los pueblos testigos de sus violentas usurpaciones, menoscabando los intereses públicos, conculcando las leyes y escarneciendo la moral pública. No son menores los perjuicios que la suspension de los efectos del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, causaria á los dueños de montes colindantes, á los sujetos, á las ordenanzas. En efecto, no pudiendo los tribunales entender en materia de deslindes de dichos montes interin no se hallen terminados los administrativos, aun cuando fuese necesario determinar la estension de alguno, no habria medio de verificarlo, si la Administración no pudiese tampoco practicar

estos. En tal caso se haría ineficaz el derecho que la ley concede á los particulares de fijar los límites de sus montes, tendrían que sufrir los inconvenientes que trae consigo la incertidumbre acerca de sus linderos, se verían imposibilitados de cerrarlos y disponer de ellos con entera libertad, de disfrutarlos en fin sin zozobra, faltando aquella seguridad que es la primera condicion del derecho de propiedad. Por estas razones la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar se manifieste á V. S. como de su Real orden lo ejecutivo, que el objeto de la citada circular de 16 de Febrero de 1847, fue solo suspender el deslinde general y simultáneo de todos los montes del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos; pero que esto no obsta para que cuando así lo exija el interés público ó privado, se ejecuten deslinde de montes sujetos á las ordenanzas del ramo, observando en ellos las prevenciones del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, que se halla vigente.”

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y puntual observancia en todas sus partes. Leon 17 de Julio de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.*

Dirección general de Beneficencia, Hospitales. = Núm. 349.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, me dice con fecha 26 de Junio último lo siguiente.*

» Por este Ministerio se dice hoy al Gobernador de la provincia de Cadiz lo que sigue: = Remitida por este Ministerio al de la Guerra en 11 de Agosto último, según con la propia fecha se comunicó á V. S. una instancia de la Junta de Beneficencia de Veger, en solicitud de que se le abonen por la Administración militar las estancias causadas durante el año de 1850 en el hospital civil de aquella villa, por dos soldados del Batallón Cazadores de Antequera, se ha servido S. M. expedir en 24 de Mayo último por el propio Ministerio de la Guerra una Real orden en la que, después de oído al Intendente general militar, y de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se digna resolver: que se abone á la espesada Junta de Beneficencia el importe de las espesadas estancias que reclama, previa la liquidación oportuna, y con aplicación á la cuenta que corresponda; á cuyo efecto tiene á bien dispensar á aquel cuerpo municipal el exceso de tiempo trascurrido sin presentar los documentos indispensables para el reintegro de dicho gasto; mas á fin de evitar para lo sucesivo la permanencia indebida de individuos del ejército en establecimientos de aquella clase, y que se grabe al Tesoro con el pago de estancias innecesarias, es la voluntad de S. M. que se tengan presentes las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 30 de Agosto de 1831, 11 de Enero y 12 de Diciembre de 1832, 24 de Diciembre de 1837 y 5 de Agosto de 1849, referentes unas á la admisión, permanencia y precios de abono de los soldados enfermos en los hospitales civiles, y otras que aunque dirigidas al mejor régimen de los militares, contienen reglas y prevenciones aplicables á los primeros. = Todo lo cual participo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, para su conocimiento, y con el fin de que teniendo

presentes las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de que queda hecha mencion, pueda V. S. aplicarlas en los casos respectivos. = De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en sus casos respectivos de cuanto se previene en la anterior.”

*Y para que se tenga presente en casos análogos por quien corresponda, he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia la precedente Real orden. Leon 16 de Julio de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.*

Subsecretaría. = Sección central. = Negociado 2.º  
Núm. 350.

Por Real orden de 14 del actual se ha dignado S. M. (Q. D. G.) facultar al pueblo de Bercianos del Real Camino para segregarse del Ayuntamiento del Burgo y formarle por sí solo. Lo que he dispuesto anunciar en este periódico para los fines convenientes. Leon 20 de Julio de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 351.

Habiéndose fugado del presidio de la carretera de Vigo el confinado Buenaventura Tarado Palacios, cuyas señas se espresan en la media filiacion que á continuación se inserta, encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, y dependientes del ramo de vigilancia procuren conseguir su captura, remitiéndole á mi disposición si fuere habido. Leon 20 de Julio de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

Mayoría del presidio de la carretera de Vigo. = Media filiacion del confinado Buenaventura Tarado Palacios (cuyas señas personales se espresan á continuación) hijo de otro y de Micaela, natural de Zaragoza, partido de id., provincia de id., vecindado en id., de estado soltero y de oficio escribiente. Puebla 15 de Julio de 1852. = El Mayor, Antonio Granados.

*Nota.* Desertó en la tarde de ayer sin circunstancia agravante. = Parece acompaña á este un sargento licenciado del ejército que según noticias viste chaqueta y pantalón blanco, sombrero calañés y alpargatas, y lleva una guitarra. Es copia. = Alas.

*Señas generales.* Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 25 años, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba lampiña, cara regular, color trigueño.

*Señas particulares.* Enfermo del oído derecho.

Núm. 352.

### HOSPITAL DE LA PRINCESA.

COMISION ENCARGADA DE PROMOVER LA SUSCRICION AL MISMO.  
LISTA particular de suscripciones.

Alcaldía constitucional de Robledo de la Faldue-  
na.

Bs. vn.

La Comision y vecinos.

120

*Ayuntamiento constitucional de Zotes.*

Núm. 353.

El Ayuntamiento de fondos municipales.	20
D. Manuel Grande, Alcalde constitucional.	2
Tomas Martin, Secretario.	2
Felipe Cazon, Procurador.	1
Jacinto Fernandez, Teniente.	1

*Ayuntamiento constitucional de Benlera.*

D. Santiago Posada, Alcalde Presidente.	4
Santiago Fernandez, Teniente Alcalde.	4
Agustin Vifayo, Regidor 1.º	2
Antonio Fernandez, id. 2.º	2
Angel Gutierrez, id. 3.º	2
José Morán, id. 4.º	2
Paulino Diez de Diez, Secretario.	4
Pedro Diez, Alguacil.	1
Santiago del Fueyo, de Carrocera.	2
Basilio Alonso, Confesor de las monjas de Otero de las Dueñas, por él y la Comunidad.	10

El Ayuntamiento de los fondos municipales.	20
--	----

*Ayuntamiento constitucional de Regueras de arriba y de abajo.*

D. Santiago Mateos, Alcalde constitucional.	10
Juan Lobato, Teniente Alcalde.	10
Antonio Martinez, Primer regidor.	8
Baltasar Morales, id.	8
Pedro Mateos, id.	6
Manuel Alvarez, id.	6
Cárlos Anton, Secretario.	4
Gregorio Perez, Alguacil.	2
Blas Casasola.	4
Manuel Perez.	4
Bernardo Perez.	4
Celestino Muñoz.	4
Pablo del Pozo.	4
Baltasar Lobato.	2
José Martinez.	2
Baltasar del Pozo.	2
Raimundo Casasola.	2
Manuel Mateos.	2
Agustin Falagan.	3
Tomás Alvarez.	3
Tomás Santos.	2
Isidro San Martin.	2
José San Martin.	2
Miguel Mateos.	4
Simon Mateos.	2

Leon 20 de Julio de 1852.—Gregorio García Gonzalez, Secretario.

Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

## CIRCULAR.

Por los artículos 1.º y 2.º de la circular de esta Administracion fecha 2 de Enero último, inserta en el Boletín oficial núm.º 3 de 7 del mismo mes, se previno la redaccion por las Juntas periciales de la provincia, de las cartillas de evaluacion, ó sean las cuentas de productos y gastos de las tierras, casas y ganados, como base de los amillaramientos al por menor de la riqueza, y que se remitiesen á esta dependencia en todo el mes de Marzo.

Bien pocos son en verdad los Ayuntamientos que han cumplido con este servicio, y el vencimiento del plazo para presentar los amillaramientos no está muy distante, si se atiende al delicado trabajo que ofrecen.

Preciso es, pues, que todas las Juntas periciales remitan sus cartillas de evaluacion en lo que resta del presente mes, y esta dependencia cuidará de avisar su aprobacion, ó hará sus observaciones con la oportunidad conveniente á que no se paraliquen los amillaramientos, sobre cuya presentacion en fin de Setiembre próximo será inexorable, y aunque con sentimiento recurrirá á las medidas coercitivas, si á ello se diere lugar por apatía.

Con bastante latitud se demostró en la circular que queda citada, la necesidad de reunir estos datos, la obligacion de las corporaciones municipales á redactarlos, y la precision de que sean la expresion de la verdad, para que las derramas de la contribucion territorial se hagan con justa proporcion á la riqueza de cada municipio.

Resta únicamente asegurar de nuevo á las dichas corporaciones que la Administracion posee datos bastantes para no dejar pasar ocultaciones en la riqueza; y que si se quieren seguir perpetrando, la misma en uso de sus atribuciones considerará á los municipios que así obren, la riqueza que les corresponda.

Espero, pues, que no se dará lugar á apremios para obtener los documentos referidos, ni dejará de presentarse la riqueza, por ser una necesidad general de todos los pueblos. Leon 20 de Julio de 1852. —Mariano Torregrosa.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia de 22 de Junio último S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Recaudador y Agente Investigador del Obispado de Astorga á D. José Martinez Bailina. En su consecuencia los Alcaldes constitucionales á quienes se dirija, le facilitarán cuantos datos les reclame al mejor desempeño de su cometido. Leon y Julio 19 de 1852.—Agustin Gomez Lagunazo.

*A. calda: constitucional de Villamoratiel.*

Para proceder la Junta pericial de este Ayuntamiento á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para el pago de la contribucion territorial, cultivo y ganadería del año próximo de 1853, se hace preciso, que todas las personas que poseen fincas rústicas, urbanas ú otras utilidades sujetas á la contribucion de inmuebles en este municipio, presenten en esta Alcaldía sus relaciones en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia, teniendo entendido, que de no hacerlo, la Junta les juzgará su evaluacion por los datos que tenga, y conforme previene la Instruccion de 23 de Mayo de 1845. Villamoratiel y Julio 19 de 1852. = Manuel Martínez.

*Inspeccion de minas del distrito de Zamora.*

Con objeto de practicar todos los reconocimientos y demarcaciones de minas pendientes en el territorio que comprenden los partidos judiciales de Riaño y Vecilla en la provincia de Leon, se constituirá un Ingeniero de esta Inspeccion desde el dia 1.º del próximo mes de Agosto en el pueblo llamado Sorriba, del Ayuntamiento de Cistierna, partido de Riaño. Dicho pueblo será el centro de sus operaciones, desde el que sin levantar mano girará sus trabajos en ambos partidos hasta despachar todo lo pendiente; mas como no es posible anticipar ahora un cálculo del dia en que tenga lugar cada operacion, los interesados en ellas se servirán comunicarse con dicho Ingeniero en los diez dias siguientes al ya citado para que este les marque á cada uno el dia ó dias de la operacion que le interese.

Para que llegue á noticia de todos y especialmente de las personas que se citan á continuacion, publico el presente anuncio oficial en cumplimiento de la disposicion 11.ª de la Real orden de 8 de Marzo último espedida por el Ministerio de Fomento. Zamora 22 de Junio de 1852. = Ignacio Gomez de Salazar.

*Relacion de los sujetos á quienes especialmente interesan, ya como adquirentes ó como colindantes, las operaciones facultativas que la Inspeccion de minas del distrito va á practicar en los partidos de Riaño y Vecilla.*

INTERESADOS.	VECINDAD.
D. Felix Alonso. . . . .	Anciles.
Francisco Gonzalez Mancebo.	Argobejo.
Inocencio Mateo Rodriguez..	Boñar.
Froilán del Rio. . . . .	Camposolillo.
Juan Borrego. . . . .	Carande.

D. José Valcuende. . . . .	Cegoñal.
Mariano Cármenes. . . . .	Cerecedo.
Turibio Rodriguez. . . . .	Ferreras.
José Enriquez. . . . .	Guardo.
Casimiro de los Corrales..	Lario.
Manuel Alvarez Rodriguez..	Id.
Juan Nepomuceno Quijada..	Leon.
Romualdo Tejerina. . . . .	Id.
Lamberto Janet. . . . .	Id.
Juan Lenoble. . . . .	Id.
Nicolás Garcia Parceró. . . .	Id.
Miguel Luengas y Lopez. . .	Madrid.
José de la Fuente. . . . .	Id.
Victoriano de la Cuesta. . . .	Id.
Gregorio Lopez de Mollinedo	Id.
Florencio Santibañez.. . . .	Id.
Cayetano Gutierrez. . . . .	Morgovejo.
Benito Escanciano.. . . .	Ocejo.
Pascual Balbuena. . . . .	Orcadas.
Gregorio Rodriguez. . . . .	Otero de Valdehoyas.
Mariano Alvarez Acevedo..	Otero de Curueño.
Miguel de Iglesias.. . . .	Palencia.
Ramon Vazquez Miranda. . .	Polá de Lena.
Clemente de Fuentes. . . . .	Prado.
Antonio Pedrosa. . . . .	Id.
Isidro Gonzalez. . . . .	Priero.
Mateo Fernandez. . . . .	Id.
Pedro Tejerina.. . . .	Red.
Juan del Blanco. . . . .	Id.
Joaquín Maestre. . . . .	Renedo.
José Rodriguez. . . . .	Id.
Manuel Alonso. . . . .	Id.
Antonio Rodriguez. . . . .	Robledo.
Luis Valladares. . . . .	Id.
Lucas Alvarez.. . . .	Id.
Francisco Prieto. . . . .	Sálio.
Pedro Alvarez.. . . .	San Martiño.
Manuel de Santiago. . . . .	Id.
Ubaldo Díez. . . . .	Id.
Pedro Alvarez Gafinas. . . .	Id.
Joaquín Vegega. . . . .	Soto de Valdehoyas.
Francisco Mancebo. . . . .	Taranilla.
Pedro Cabañas.. . . .	Id.
Prudencio Escanciano. . . .	Tejerina.
Gabriel de Cosío. . . . .	Valdehoyas.
Patricio Filgueira. . . . .	Id.
Manuel Prieto.. . . .	Id.
Genaro Prieto. . . . .	Id.
Angel Santibañez. . . . .	Valladolid.
Pedro Hernandez Villán.. . .	Id.
Isidoro Perez. . . . .	Id.
Felipe Garcia. . . . .	Valle de las Casas.
Hipólito Garcia. . . . .	Villacorta.
Francisco Gomez. . . . .	Id.
Bernabé Alvarez. . . . .	Villa del Monte.
Miguel Gonzalez Rascon. . .	Id.